

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR POLÍGONO ALTO MILAGROS, S.L. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PARA LA EVACUACIÓN DE SU INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA EN MILAGROS (BURGOS)

Expediente CFT/DE/019/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 22 de abril de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por POLÍGONO ALTO MILAGROS. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

I. Con fecha de 12 de febrero de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de D. [---], administrador único de NORSOL ELÉCTRICA S.L., sociedad representante de la sociedad POLÍGONO ALTO MILAGROS, S.L. (en adelante, “P. ALTO MILAGROS”), interponiendo conflicto de acceso por la denegación de la solicitud de conexión recibida de la mercantil I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A. (en lo sucesivo, “I-DE REDES”), para la evacuación del proyecto de parque solar “Polígono Alto Milagros”, de 998,76 kWp, en Milagros (Burgos).

El representante de P. ALTO MILAGROS exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 21 de enero de 2020 [debería decir 7 de enero de 2020] se realiza apertura de expediente para solicitud de conexión y acceso a la red de distribución eléctrica para la evacuación del proyecto del parque solar “Polígono Alto Milagros”, de 998,73 kWp, sito en Milagros (Burgos).
- El día 10 de enero de 2020, la sociedad I-DE REDES emite contestación en la que se deniega la solicitud realizada, con la justificación de que las capacidades de las líneas de esa zona de distribución eléctrica (“Villalbilla-Aranda-Soria” y “Villalbilla-Gete-Soria”) se encuentran agotadas.
- Con fecha 21 de enero de 2020, P. ALTO MILAGROS alega a I-DE REDES, recordándole que no ha motivado la resolución denegatoria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, esto es, atendiendo a “... *los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda...*” A juicio de P. ALTO MILAGROS, debe tenerse en cuenta que en la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, valorando las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes. Señala también P. ALTO MILAGROS que, en la referida evaluación, la red a considerar será la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas. A su juicio, sí existen actuaciones previstas en la Planificación de Red, lo que contradice la respuesta de I-DE REDES, ya que en el Boletín Oficial de Castilla y León del miércoles 30 de octubre de 2019, se somete a información pública la aprobación del proyecto de renovación de la línea eléctrica a 132 kV ST P.I. Salas - ST Gete en las localidades de Salas de los Infantes, Hacinas, Villanueva de Carazo y Pinilla de los Barruecos (Burgos) con número de Expte.: ATLI/28.879.
- Indica P. ALTO MILAGROS que, aunque el artículo 33 de la Ley 24/2013 no haya entrado en vigor, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima, dado que ni el Gobierno ni la CNMC han elaborado el Real Decreto y la Circular definitiva reguladora de esta situación [en el momento en el que se tramitó y denegó la solicitud], entiende que de algún modo debe exigirse una motivación adecuada de una resolución denegatoria de acceso, más aún cuando el artículo 42 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, antecedente de la citada, establece que el acceso únicamente se podrá denegar por falta de capacidad necesaria, pero que deberá ser motivada, debiendo detallar los criterios de seguridad, regularidad, o calidad de los suministros que puedan ser afectados, atendiendo a las exigencias reglamentarias, refiriéndose al 53.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y

procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que desarrolla la Ley 54/1997.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita la resolución del conflicto de conexión y acceso otorgando dicho derecho a P. ALTO MILAGROS en los términos de la solicitud.

SEGUNDO. – Subsanación y posterior comunicación de inicio del procedimiento

Con fecha de 16 de septiembre de 2020 se remite requerimiento para subsanación de acreditación procesal suficiente a la sociedad que interpone el conflicto, con plazo de diez días, que se cumplimenta en plazo por dicha sociedad con escrito y documentación acreditativa con fecha de entrada en la CNMC el día 21 de septiembre de 2020.

Con fecha de 15 de octubre de 2020, el Director de Energía de la CNMC procede a comunicar a P. ALTO MILAGROS y a I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a I-DE REDES se le dio traslado del escrito presentado por P. ALTO MILAGROS, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. - Alegaciones por parte de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, I-DE REDES presentó escrito con fecha 2 de noviembre de 2020, en el que manifiesta que:

- En conclusión, la denegación del acceso solicitado por la mercantil reclamante es absolutamente conforme a Derecho, ante la manifiesta falta de capacidad de la red de distribución eléctrica titularidad de I-DE REDES en la zona, fundada en motivos de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, situación de falta de capacidad cuya subsanación depende de desarrollos en la red de transporte ya solicitados a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. y actualmente en análisis por el gestor de la red de transporte para su inclusión en la Planificación 2021-2026.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el conflicto y la reclamación interpuesta por P. ALTO MILAGROS contra la

denegación del acceso solicitado al concurrir en el presente caso un supuesto de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica para hacer frente a dicha solicitud, fundada en criterios suficientemente probados de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

CUARTO. - Trámite de Audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 19 de noviembre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 3 de diciembre de 2020 tiene entrada escrito de P. ALTO MILAGROS en el que realiza la siguiente precisión:
 - o Para justificar la falta de capacidad en la red por parte de la distribuidora, debería hacer referencia en su informe, a franjas de producción de la instalación en cuestión, concretamente a franjas horarias diurnas, ya que desconocemos si los umbrales máximos y mínimos que presenta I-DE REDES utiliza franjas distintas a las de producción de fotovoltaica, justificando de forma indebida e insuficiente dicha falta de capacidad.
 - o El RDL 23/2020 modifica parte del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, y en su Disposición Transitoria primera dice que las posiciones de red de transporte planificadas e incluidas en los planes de inversión, podrán ser tenidas en cuenta a efectos de otorgamiento de permisos de acceso. Dada que la infraestructura de renovación de la línea a 132 KV ST Salas-ST Gete en las localidades de Salas de los Infantes y Hacinas, Villanueva de Carazo y Pinilla de los Barruecos con número de Expte ATLI/28.879, es una infraestructura planificada permite, a su juicio, conceder potencia a esta solicitud para su construcción y así hacer viable el punto.
 - o A tenor de lo publicado por REE en la Capacidad Nodal de 2020 en Castilla y León para la situación de 31 de Octubre de 2020, aparece entre 10-30MW en la ST 220 Villalbilla, por tanto, contradice lo dispuesto por I-DE REDES en el escrito de denegación de acceso. Ello hace viable, a su juicio, este punto en este momento en la zona Villalbilla-Aranda.

- El 9 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES en el que se reitera y ratifica en su escrito de alegaciones, solicitando a la CNMC se acuerde desestimar el conflicto de acceso.

QUINTO. - Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real

Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la improcedencia de los motivos de conflicto esgrimidos por POLÍGONO ALTO MILAGROS, S.L.

I-DE REDES, en su informe de denegación del acceso y conexión de fecha 10 de enero de 2020 (folio 7 del Expte.), y que no constituye un hecho controvertido, expone que la red de evacuación del proyecto se alimenta desde las líneas Soria – Aranda – Villalbilla 132 kV y Soria – Gete – Villalbilla 132 kV.

En consecuencia, el objeto del presente conflicto radica en la existencia o inexistencia de capacidad zonal en las líneas de distribución de propiedad de I-DE REDES para absorber la capacidad a producir por el parque fotovoltaico “Polígono Alto Milagros” y, en su caso, la adecuada motivación de la falta de capacidad.

Pues bien, atendiendo a los dos requisitos contemplados en el artículo 42 de la LSE (1º Que la denegación esté suficientemente motivada; 2º Que dicha justificación se soporte en criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros), I-DE REDES denegó el acceso solicitado con fecha de 10 de enero de 2020, justificándose en criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, tal y como se acredita con los escritos de I-DE REDES de fechas 10 y 24 de enero de 2020, donde se indica la falta de capacidad, se señala la causa que la motiva, se informa de las alternativas analizadas y se concluye la imposibilidad de establecer un horizonte temporal en el que dicha falta de capacidad se subsane, al depender los importantes desarrollos de red a ejecutar de la aprobación de los correspondientes instrumentos de planificación que, aunque solicitados, no habían sido aprobados en la fecha de la solicitud de acceso.

Además, en el seno del procedimiento CFT/DE/051/19, I-DE REDES ya aportó a esta Comisión un informe, que ahora reitera, de la situación de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica de la zona afectada por la petición de acceso objeto del presente Conflicto, donde se acreditaba que el eje de 132 kV Villalbilla – Almazán, no dispone de capacidad para aceptar nuevas peticiones de acceso para generación, sin comprometer gravemente el suministro eléctrico en la zona. I-DE REDES acompaña copia de dicho informe como documento anexo 3 (folios 133 a 161 del Expte.)

En el citado informe, se concluye que, en determinadas hipótesis, la pérdida de mercado (suspensión de suministro) no podría subsanarse (reponer el suministro) en plazos mínimamente aceptables (en algunos supuestos la reposición del suministro podría demorarse varios días) en atención a los niveles de calidad, seguridad y continuidad establecidos en la normativa vigente. Para superar esta situación de falta de capacidad y poder ofrecer alternativas a nuevas peticiones de acceso, I-DE REDES analizó, igualmente, los refuerzos de la red de distribución necesarios, cuya entidad es de tal naturaleza, que su ejecución haría inviable económicamente cualquier proyecto de generación.

Se incluyen en el informe técnico adjunto, las actuaciones que es necesario realizar para poder liberar capacidad en la red de distribución de la zona afectada que permita la conexión de nueva generación. Dichas actuaciones implican la inclusión en la nueva Planificación del Transporte en tramitación, de las actuaciones que I-DE REDES ya ha solicitado, consistentes en la instalación de un segundo transformador 400/132 kV en la ST Almazán y una nueva inyección en Aranda 400/132 kV y cambio de topología del eje, que, en caso de ser incluidas en la Planificación que finalmente se apruebe, conllevarán la ejecución

de desarrollos de la red de distribución a incluir en los correspondientes Planes de Inversión y el afloramiento de capacidad.

Ante las conclusiones derivadas del informe técnico adjunto, la aceptación de cualquier nueva solicitud de acceso incrementaría el riesgo para la garantía de suministro en la zona de distribución eléctrica afectada.

El informe aportado en el seno del procedimiento administrativo CFT/DE/051/19 es plenamente aplicable al caso que nos ocupa, como señala I-DE REDES, ya que la situación descrita de la red de distribución eléctrica en la zona es exactamente la misma, sin que aún se hayan desarrollado los refuerzos necesarios para subsanar la misma. Por ello, de forma consistente, I-DE REDES está denegando desde hace tiempo las solicitudes de acceso y promoviendo nuevas actuaciones para solventar la evidente situación de restricción de acceso que se produce. En consecuencia, la actuación de I-DE REDES es plenamente consistente con la situación de falta de capacidad zonal en un ámbito rural con escasa densidad de población y bajo consumo.

Todo ello resulta corroborado, ya que en el seno del procedimiento CFT/DE/051/19, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. ratificó que I-DE REDES había solicitado los desarrollos en la red de transporte necesarios para subsanar esta situación de falta de capacidad y que se estaba analizando su inclusión en la Planificación del periodo 2021 a 2026, mediante escrito de fecha de 3 de octubre de 2019, en el que señaló lo siguiente: *“Es cierto que I-DE REDES ha presentado una propuesta para desacoplar la red de 132 kV mallada entre la subestación 220/132 kV de Villalbilla y la subestación 400/132 kV de Almazán, como solución a la saturación del eje Burgos-Aranda-Soria para evacuación de renovables de la red de distribución. Dichos desarrollos no quedaron incluidos en el Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020 y será analizada para su inclusión en la planificación para el periodo 2021-2026, sin poder garantizar en estos momentos que dichos desarrollos finalmente se incluyan.”*

El criterio de las franjas de producción de la instalación para justificar la falta de capacidad

Tampoco pueden aceptarse los argumentos esgrimidos, algunos de forma novedosa, por la solicitante en sus alegaciones al trámite de audiencia de fecha 3 de diciembre de 2020, como veremos a continuación.

En primer lugar, P. ALTO MILAGROS señala que, para justificar la falta de capacidad en la red, se debería hacer referencia en el informe de la distribuidora a franjas de producción de la instalación en cuestión, concretamente a franjas horarias diurnas -al tratarse de una instalación fotovoltaica; en caso contrario no se estaría justificando de forma suficiente la falta de capacidad.

Sin embargo, la aplicación de este criterio para justificar la falta de capacidad no era preceptivo en el supuesto de hecho que nos ocupa, con la normativa vigente al tiempo de la denegación por parte de I-DE REDES, aunque ahora se

contemple en el artículo 6.5 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, “la Circular 1/2021”), “*Resultado del análisis de la solicitud*” que: “*La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar: a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II; b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud. [...]”.*

La Disposición Transitoria primera del RD- Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica: las posiciones de red de transporte planificadas e incluidas en los planes de inversión podrán ser tenidas en cuenta a efectos de otorgamiento de permisos de acceso

Asimismo, P. ALTO MILAGROS sostiene que el RDL 23/2020 modifica parte del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, y en su Disposición transitoria primera dice que las posiciones de red de transporte planificadas e incluidas en los planes de inversión podrán ser tenidas en cuenta a efectos de otorgamiento de permisos de acceso. Dada que la infraestructura de renovación de la línea a 132 KV ST Salas-ST Gete en las localidades de Salas de los Infantes y Hacinas, Villanueva de Carazo y Pinilla de los Barruecos con número de Expte ATLI/28.879 es una infraestructura planificada, permite, a su juicio, conceder potencia a esta solicitud para su construcción y así hacer viable el punto.

I-DE REDES expone, en relación con el escrito de solicitud de aclaraciones de la mercantil reclamante, en el que se cita la publicación del Boletín Oficial de Castilla y León del trámite de información pública para “la aprobación del proyecto de renovación de la línea eléctrica a 132 kV ST P.I. Salas - ST Gete en las localidades de Salas de los Infantes, Hacinas, Villanueva de Carazo y Pinilla de los Barruecos (Burgos) con número de Expte.: ATLI/28.879”, que se trata de obras destinadas a la renovación de un tramo de 7,8 kms de la red de 132 kV, en concreto de la línea P.I.Salas-Gete de 132 kV, incluido en las líneas afectadas por la falta de capacidad (líneas Soria – Aranda – Villalbilla 132 kV y Soria – Gete – Villalbilla 132 kV de 330 kms), pero que dichas obras no liberaban la capacidad necesaria para atender la petición que nos ocupa.

Pero es que la Disposición transitoria primera del RD-Ley 23/2020 que se pretende aplicar hace referencia, como señala la propia solicitante, a las posiciones de red de transporte, donde dado el carácter vinculante de la planificación pueden tenerse en cuenta las instalaciones planificadas. No sucede lo mismo en el caso de la red de distribución (por todas Resolución de Sala en

el CFT/DE/073/19, de 5 de noviembre de 2020) que es donde se produce la situación de falta de capacidad origen del presente conflicto.

Pero, incluso, aun aceptando a efectos dialécticos el argumento de P. ALTO MILAGROS, el RD-Ley 23/2020 no es de aplicación por razones temporales al presente caso, puesto que la denegación del acceso se produjo el 10 de enero de 2020 y el RD-Ley 23/2020 entró en vigor el 25 de junio de 2020.

La evaluación de la capacidad de transporte es independiente de la evaluación de la capacidad de distribución

P. ALTO MILAGROS argumenta, asimismo, que en la página web de REE constaba publicada a octubre de 2020 una capacidad de entre 10-30 MW en la subestación 220 Villalbilla, siendo dicha información, a su juicio, contradictoria con la denegación realizada por I-DE REDES.

Sin embargo, este argumento no puede ser compartido, puesto que la evaluación de la capacidad en la red de transporte y en las redes de distribución es independiente, y más en el caso que nos ocupa, en el que la potencia de la instalación que pretende acceder a la red es inferior a 1 MW y, por ende, no era necesario, con la normativa entonces vigente, solicitar informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, al no comprometer la seguridad de la red aguas arriba.

Por ello, el hecho de que en la red de transporte de la zona haya capacidad de acceso no es óbice para que I-DE REDES, gestor de la red de distribución en la que se pretende evacuar la energía producida por la instalación en cuestión, pueda denegar el acceso por razones de falta de capacidad en su propia red.

Por todo lo anterior, ha de procederse a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por POLÍGONO ALTO MILAGROS, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., con motivo de la denegación del acceso del proyecto de parque fotovoltaico “Polígono Alto Milagros”, de 998,76 kWp, en Milagros (Burgos) por falta de capacidad en las líneas de distribución Soria – Aranda – Villalbilla 132 kV y Soria – Gete – Villalbilla 132 kV y, en consecuencia, confirmar el informe de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., de fecha 10 de enero de 2020 (Ref.: 9038503124 – Alto Milagros).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.